



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela N° 179
<b>Accionante</b>	<b>LUZ ALEIDA ORTIZ VÉLEZ</b>
<b>Afectado</b>	<b>JOAQUÍN WEIMAR ORTIZ VÉLEZ</b>
<b>Accionada</b>	<b>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 05-013-2021-00500-00
<b>Procedencia</b>	Reparto Oficina Judicial.
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 581 de 2021</b>
<b>Temas</b>	Debido proceso administrativo
<b>Decisión</b>	<b>CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL</b>

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **LUZ ALEIDA ORTIZ VÉLEZ**, identificada con CC No. **43.531.210**, agente oficioso de su hermano **JOAQUÍN WEIMAR ORTIZ VÉLEZ**, identificado con CC No. **71.732.229** en contra del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, representado legalmente por su directora Alejandra Botero Barco o por quien haga sus veces al momento de la presente.

**ANTECEDENTES**

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho de petición, ordenándole al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN dar respuesta satisfactoria y de fondo a la petición presentada el día 19 de julio del año en curso, en donde se indique el puntaje que tenía asignado su hermano antes del cambio de sistema de esta entidad.

Para fundar la anterior solicitud, expresa la accionante que:

- ✓ Presentó derecho de petición en nombre de su hermano Joaquín Ortiz Vélez, quien se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Bellavista, ante el Departamento Nacional de Planeación el 19 de julio de 2021, solicitando información del puntaje obtenido en el Sisbén con anterioridad a la nueva clasificación, o en su defecto le indicara a cuál grupo pertenece bajo la modalidad de grupos y/o categorías. Lo anterior por cuanto viene realizando trámites para acceder a un subsidio de pensión otorgado por el gobierno a personas mayores de 40 años.
- ✓ El Departamento Nacional de Planeación, en respuesta del 19 de agosto le indicó que los centros carcelarios son excluidos de la encuesta del Sisbén.
- ✓ Considera que la respuesta emitida por la accionada no es de fondo pues solo dio respuesta a la solicitud de la encuesta del Sisbén, omitiendo dar una respuesta frente al puntaje del Sisbén con que contaba antes de la nueva clasificación.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (fl. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteDepartamentoNacionalPlaneacion y folios 1 a 4 PDF 05ConstanciaEnvioDepartamentoNacionalPlaneacion).

### **RESPUESTA A LA TUTELA DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN allegó respuesta informando que a la fecha la información de JOAQUÍN WEIMAR ORTIZ VÉLEZ CC 71732229 no se encuentra registrado en el Sisbén.

Precisó que el señor Ortiz Vélez, se encuentra en un centro penitenciario y que la aplicación de encuestas del Sisbén, no es posible realizarla a este tipo de población.

Indicó que el día 19 de julio de 2021, mediante el radicado 20216000767152 quedo registrada la petición elevada por el accionante JOAQUÍN WEIMAR ORTIZ VÉLEZ CC 71732229, a la cual dio respuesta estando dentro del término legal establecido mediante el radicado de salida 20215380868231 el día 19 de agosto del mismo año.

Dio alcance a la respuesta, mediante el radicado de salida 20215381215901 del 03 de noviembre de 2021 emitiendo una nueva respuesta, aclarando que le entregó la información al accionante con relación a la metodología III del Sisbén, sin embargo, está no tiene validez con relación al Sisbén.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela, por carencia actual de objeto por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1. COMPETENCIA**

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si el Departamento Nacional de Planeación, vulneró el derecho de petición a la señora Luz Aleida Ortiz Vélez, al no dar respuesta satisfactoria y de fondo a la petición presentada el día 19 de julio del año en curso, en donde se indique el puntaje que tenía asignado su hermano Joaquín Weimar Ortiz Vélez antes del cambio de clasificación.

## 3. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

*ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo<sup>1</sup>. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder*<sup>2</sup>";  
"k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

**"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

*dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

...”(Subrayas y negrillas fuera de texto)

### **3. CASO CONCRETO**

Analizado el material probatorio aportado por la parte accionante, a folio 10 PDF 02AccionTutela, reposa copia del derecho de petición presentado ante la accionada, a folio 11 a 14 PDF 02AccionTutela obra copia de respuesta emitida por el Departamento Nacional de Planeación de fecha 19 de agosto de 2021.

El Departamento Nacional de Planeación precisó que el señor Ortiz Vélez, se encuentra en un centro penitenciario y que la aplicación de encuestas del Sisbén, no es posible realizarla a este tipo de población.

Indicó que el día 19 de julio de 2021, mediante el radicado 20216000767152 quedo registrada la petición elevada por el accionante JOAQUÍN WEIMAR ORTIZ VÉLEZ CC 71732229, a la cual dio respuesta estando dentro del término legal establecido mediante el radicado de salida 20215380868231 el día 19 de agosto del mismo año.

Dio alcance a la respuesta, mediante el radicado de salida 20215381215901 del 03 de noviembre de 2021 emitiendo una nueva respuesta, aclarando que le entregó la información al accionante con relación a la metodología III del Sisbén, sin embargo, está no tiene validez con relación al Sisbén.

Es menester indicar, que si bien en la respuesta allegada por la accionada manifiesta haber realizado alcance al derecho de petición de fecha 3 de noviembre de 2021, en la que le entregó la información al accionante con relación a la metodología III del Sisbén, lo claro es que no se advierte dentro del informe allegado constancia de entrega al correo electrónico de la accionante, así mismo, el Despacho procedió a verificar en la página indicada para consulta del estado de las respuestas a las solicitudes <https://pqrsd.dnp.gov.co/consultaInfo.php>, observando que no se encuentra allí la respuesta que alude el Departamento Nacional de Planeación, le fue envidia al accionante el 3 de noviembre de 2021.

Por lo anteriormente mencionado, se puede apreciar la omisión de la entidad accionada Departamento Nacional de Planeación, en dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante, lo que se constituye en una flagrante violación del derecho de petición, razón por la cual, debe concederse el amparo de tutela impetrado en dicho sentido, y en tal virtud se ordenará al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - representada legalmente por su directora Alejandra Botero Barco, o por quien haga sus veces al momento de la presente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar en debida forma la respuesta al derecho de petición emitida por la entidad el 3 de noviembre de 2021, allegando la constancia de notificación este Despacho Judicial.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el amparo de los **DERECHOS FUNDAMENTALES** invocados por la señora **LUZ ALEIDA ORTIZ VÉLEZ**, identificada con CC No. **43.531.210**, agente oficioso de su hermano **JOAQUÍN WEIMAR ORTIZ VÉLEZ**, identificado con CC No. **71.732.229** en contra del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, representado legalmente por su directora Alejandra Botero Barco, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, representado legalmente por la doctora ALEJANDRA BOTERO BARCO, o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar en debida forma la respuesta al derecho de petición emitida por la entidad el 3 de noviembre de 2021, allegando la constancia de notificación este Despacho Judicial.

**TERCERO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.



**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**Juez**

JDC

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3ed02899ad7483c80ff9729f24c5faab40af9f6594050b1926d011a6a2cc38**  
Documento generado en 10/11/2021 01:48:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>